

## SENTENCIA DEFINITIVA

Aguascalientes, Aguascalientes, a nueve marzo de dos mil veintidós.

**V i s t o s** los autos del juicio **0374/2020** relativo al juicio **Único Civil (Divorcio)** promovido por \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\*, en relación con el **Incidente de Continuación de Divorcio** promovido por \*\*\*\*\*, y estando en estado de dictar Sentencia, la misma se dicta bajo los siguientes:

### CONSIDERANDOS

#### **I. Fundamento:**

Establece el artículo **82** del Código de Procedimientos Civiles:

*“Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.*

*“Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción.”*

#### **II. Objeto del Incidente:**

Mediante escrito presentado el *seis de noviembre de dos mil veinte*, \*\*\*\*\* promovió **Incidente de Continuación de Divorcio** en contra de \*\*\*\*\*, respecto a de la **liquidación de la sociedad conyugal**.

Ahora, bien es cierto, dentro del incidente de continuación de divorcio, el actor incidentista únicamente solicita lo relativo a la liquidación de la Sociedad Conyugal, por lo que este Juzgador debe analizar todas las cuestiones inherentes al divorcio a que se refiere el artículo **289** del Código Civil del Estado, ya que en tratándose de los Juicios de Divorcio sin Expresión de Causa, el cual se rigen por los principios de **Unidad y Concentración**, implican que en una sola sentencia se debe decidir sobre todas las cuestiones inherentes al divorcio que no hay quedado resueltas entre las partes en sus propuestas, a saber, las previstas por el artículo **289** del Código Civil del Estado que lo son en lo que toca a los ex cónyuges **Alimentos, quien Habitará el que fuera el Domicilio Conyugal y hará uso del Menaje de Bienes**, así como la **Liquidación de la Sociedad Conyugal**, sin que la custodia, convivencia y alimentos de Josué David Hernández Durón –hijo de los cónyuges- sea materia de la presente resolución, en atención a que a la fecha es mayor de edad, lo que implica que a la fecha salió de la representación de sus progenitores y puede disponer libremente de sus bienes y persona, de conformidad con los artículos 670 y 671 del Código Civil del Estado.

Ahora bien, admitido a trámite el incidente, se ordenó correr traslado a la demandada incidentista \*\*\*\*\* , quien notificada que fue en fecha veinte de noviembre de dos mil veinte, según constancia que obra a foja cuarenta y tres de los autos, dio contestación a la demanda incidental instada en su contra en fecha veinticinco de noviembre de dos mil veinte.

**III. Precedentes:**

**A) Propuestas De Las Partes:**

Las partes del juicio \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , desde sus respectivas propuestas de divorcio, solicitaron lo siguiente:

El ahora actor incidentista \*\*\*\*\*:

- 1. Ser su contraria quien ostente la guardia y custodia del entonces menor de edad \*\*\*\*\*.
- 2. Que las visitas de convivencias serían cada quince días respetando los horarios que dice la actora.
- 3. Que por concepto de pensión alimenticia le fuera descontado un diez por ciento de las percepciones totales.
- 4. Que el uso de la morada conyugal sería de \*\*\*\*\* , mientras dure el juicio y hasta su conclusión.
- 5. Que la sociedad conyugal se conformó por el bien inmueble ubicado en

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*el cual aun tiene un crédito por saldar por lo que propone se traspase el crédito y lo obtenido se raparte entre las partes correspondiéndole un cincuenta por ciento a cada uno de ellos y que los bienes muebles quedarían en propiedad de sus hijos, a excepción de una cama King size y uno de los tanques de gas, los cuales serían propiedad del accionante.

Por su parte la ahora demandada incidentista \*\*\*\*\* , solicito:

- 1. Conservar la guarda y custodia del menor de edad \*\*\*\*\*.
- 2. Un régimen de convivencias entre el menor de edad y su padre \*\*\*\*\*.
- 3. Por concepto de alimentos, establece que el demandado otorgue un veinticinco por ciento de las percepciones totales obtenidas.
- 4. Ser ella junto con su menor hijo quien habite el domicilio conyugal y hacer uso del menaje de bienes.
- 5. En cuanto a la manera de administrar los bienes, refiere que construyeron el bien inmueble ubicado en

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*, el cual sería administrado por \*\*\*\*\* y pasaran a ser propiedad únicamente exclusiva de sus hijos teniendo ella el usufructo vitalicio.

Por otro lado, el actor incidentista \*\*\*\*\*, dentro del **Incidente de Continuación de Divorcio**, solicitó la liquidación de la Sociedad Conyugal.

#### **B) Sentencia de Divorcio:**

En fecha *diecisiete de septiembre de dos mil veinte*, se dictó Sentencia de Divorcio, la cual es visible a fojas treinta y cinco y treinta y seis de los autos, en la que se precisó que la parte demandada no se presentó a ratificar el allanamiento que tenía con las cláusulas de la parte actora por lo que no existe acuerdo alguno en las cláusulas.

#### **IV. Liquidación de la Sociedad Conyugal:**

##### **Precedente:**

En relación con este concepto, \*\*\*\*\* dentro de su propuesta de convenio, visible a fojas dos y tres de los autos, señaló como bienes adquiridos dentro de la sociedad conyugal, los siguientes:

<b>Inmueble</b>	<b>ubicado</b>	<b>en</b>
***** de		
<b>esta ciudad</b> , inmueble que se encuentra a nombre de *****.		

**Bienes muebles** un televisor con un valor de seis mil pesos aproximadamente cada una, una sala que consta de tres piezas una grande, mediano y chico, con un valor de dos mil quinientos pesos aproximadamente, un refrigerador de once pies, con un valor de mil trescientos pesos, una estufa y cocineta de material, con valor de mil ochocientos pesos, comedor que consta de mesa seis sillas con vitrina, con un valor de cuatro mil quinientos pesos, tres mesas de centro, con un valor de mil pesos, un librero de tres piezas, con un valor de dos mil quinientos pesos, dos tanques de gas, con un valor de setecientos pesos, una lavadora, con un valor de cinco mil pesos, tres camas una King dos matrimonial y una individual con valor de diez mil pesos y una computadora de escritorio con un valor de siete mil quinientos pesos.

Por su parte \*\*\*\*\*, manifestó conformidad con los bienes señalados por su contraparte y adicionó una computadora de marca HP de modelo reciente, color gris.

Ahora bien, el artículo **189** del Código Civil señala textualmente:

**“ARTÍCULO 189.- La sociedad conyugal termina por la disolución del matrimonio, por voluntad de los consortes, por la sentencia que declare la presunción de muerte del cónyuge ausente y en los casos previstos en el artículo 180.”**

A su vez el artículo **207** del citado ordenamiento señala:

**“ARTÍCULO 207.- El régimen de sociedad legal, consiste en la formación de un patrimonio común diferente de los patrimonios propios de los consortes y cuya administración corresponde a cualquiera de los cónyuges, de acuerdo a lo que ellos mismos decidan”.**

Por su parte el artículo 210 del referido ordenamiento señala:

**“ARTÍCULO 210.- Son propios de cada cónyuge:**

**I.- Los bienes de que era dueño al tiempo de celebrarse el matrimonio y los que adquiera por prescripción durante la sociedad, así como los que durante la misma adquiera por don de la fortuna, por donación de cualquier especie o por herencia o legado constituido a su favor de uno de ellos;**

**II.- Los bienes adquiridos durante la sociedad por compra o permuta de las raíces que pertenezcan a cada uno de ellos antes de celebrarse el matrimonio;**

**III.- Los adquiridos por consolidación de la propiedad y el usufructo, cuando se hace en beneficio de uno solo de ellos.”**

El artículo 212 del Código Civil establece:

**“ARTÍCULO 212.- Forman el fondo de la sociedad legal: I.- Todos los bienes adquiridos por cualquiera de los cónyuges en el ejercicio de una profesión, del comercio o de la industria o por cualquier otro trabajo;**

**II.- Los bienes provenientes de herencia, legado o donación hecha a ambos cónyuges sin designación de partes;**

**III.- Los bienes adquiridos por título oneroso durante la sociedad a costa del caudal común, ya que la adquisición sea para la comunidad o para uno de los consortes;**

**IV.- Los frutos, acciones, rentas e intereses percibidos o devengados durante la sociedad, procedentes de los bienes comunes o de los propios de cada uno de los consortes;**

**V.- Los edificios construidos durante la sociedad con fondos de ella, sobre suelo propio de alguno de los cónyuges, pero se abonará a éste el valor del terreno.”**

El artículo 213 del Código Civil señala lo siguiente:

**“ARTÍCULO 213.- Todos los bienes que existan en poder de cualquiera de los cónyuges al hacerse la separación de ellos, se presumen gananciales, mientras no se pruebe lo contrario”.**

Mientras que el artículo 223 del Código Civil señala:

**“ARTÍCULO 223.- Las deudas contraídas durante el matrimonio por ambos o por uno de los cónyuges son carga de la sociedad legal sin perjuicio de la responsabilidad del cónyuge directamente obligado que puede hacerse efectiva sobre los bienes propios. Al liquidarse la sociedad, el cónyuge que hubiere pagado con bienes propios deudas a cargo de la sociedad legal, será acreedor de ésta, por el importe de aquéllas. Quedan exceptuados los bienes afectos al patrimonio familiar legalmente constituido, para el pago de deudas contraídas por los cónyuges y que sean carga de la sociedad legal o sólo de cada uno de ellos.”.**

Conforme a los artículos transcritos esencialmente se desprende que, los **bienes** que se adquieren durante la vigencia de un matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal, forman un fondo común que pertenece en copropiedad a los cónyuges y que también las **deudas** contraídas durante el matrimonio por

ambos o por uno de los cónyuges son carga de la sociedad legal sin perjuicio de la responsabilidad del cónyuge directamente obligado que puede hacerse efectiva sobre los bienes propios, lo que pone de manifiesto que, en términos del artículo **189** del Código Civil se desprenden 4 supuestos que llevan a la terminación y desde luego a la liquidación de la sociedad conyugal y que son:

- a) Por la disolución del matrimonio.
- b) Por voluntad de los consortes.
- c) Por la sentencia que declare la presunción de muerte del cónyuge ausente.
- d) En los casos previstos en el artículo **180**.

Conforme a lo actuado en al expediente tenemos que, la liquidación de la sociedad conyugal iniciada con el matrimonio celebrado entre \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , en fecha *seis de septiembre de mil novecientos noventa y ocho*, encuadra en la hipótesis señalado con el inciso **a)**, esto es, por la disolución del matrimonio, lo que se desprende de la sentencia emitida en fecha *diecisiete de septiembre de dos mil veinte*.

De la correcta exégesis de los numerales que fueron transcritos con antelación, se desprende que, para la de Liquidación de Sociedad Conyugal, se debe de acreditar la existencia de cuatro elementos esenciales, que lo son:

- a) Que se haya declarado la disolución del vínculo matrimonial por virtud de un divorcio;
- b) Que dicho divorcio haya causado ejecutoria;
- c) La existencia de los bienes; y
- d) Que dichos bienes sean comunes de la Sociedad Conyugal respecto del matrimonio que ha sido disuelto por virtud del divorcio.

Por lo que toca al primero y segundo de los elementos, marcados con los inciso **a)** y **b)**, relativos a que se haya **declarado la disolución del vínculo matrimonial** por virtud de un divorcio y que éste **haya causado ejecutoria**, cabe precisar que obra en autos la Sentencia de Divorcio que resolvió la disolución del vínculo matrimonial celebrado entre \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , emitida en fecha *diecisiete de septiembre de dos mil veinte*, la cual causó estado por ministerio de ley, según el resolutivo **cuarto**.

Por otro lado, la **documental** que obra a foja seis de los autos, consistente en el atestado del Registro Civil relativo al matrimonio celebrados por \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , documento que merece valor probatorio pleno de conformidad a lo dispuesto por los artículos **281** y **341** del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, al haber sido expedido por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, se desprende que las partes del presente juicio celebraron el matrimonio en fecha *seis de*

*septiembre de mil novecientos noventa y ocho*. Por lo tanto, la liquidación de la sociedad conyugal iniciada con el matrimonio celebrado entre las partes del juicio.

Con base en lo anterior, se determina que, en términos del artículo **178** del Código Civil, la sociedad conyugal existió entre \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* desde la fecha de celebración de su matrimonio que fue el **seis de septiembre de mil novecientos noventa y ocho** y terminó el **diecisiete de septiembre de dos mil veinte**, por lo que los bienes adquiridos en este periodo deben ser materia de liquidación.

Luego, habiendo quedado acreditados los dos primeros elementos, se pasa al estudio de los dos restantes, el marcado con el inciso **c)** relativo a la **existencia de los bienes**, en las propuestas de convenio, ambas partes señalaron como bienes existentes los siguientes:

<b>Inmueble</b>	<b>ubicado</b>	<b>en</b>
*****		
*****.		

**Bienes muebles** consistentes en: un televisor con un valor de seis mil pesos aproximadamente cada uno, una sala que consta de tres piezas una grande, mediano y chico, con un valor de dos mil quinientos pesos aproximadamente, un refrigerador de once pies, con un valor de mil trescientos pesos, una estufa y cocineta de material, con valor de mil ochocientos pesos, comedor que consta de mesa seis sillas con vitrina, con un valor de cuatro mil quinientos pesos, tres mesas de centro, con un valor de mil pesos, un librero de tres piezas, con un valor de dos mil quinientos pesos, dos tanques de gas, con un valor de setecientos pesos, una lavadora, con un valor de cinco mil pesos, tres camas una King dos matrimonial y una individual con valor de diez mil pesos y una computadora de escritorio con un valor de siete mil quinientos pesos.

Ahora bien, la parte actora incidentista ofreció como pruebas las siguientes:

**Confesional**, a cargo de \*\*\*\*\* , desahogada en audiencia de fecha dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, valorada de conformidad con lo dispuesto por los artículos 247 y 337 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido hecha en juicio, por persona capaz de obligarse, con pleno conocimiento de lo declarado, sin coacción y violencia, sobre hechos propios y concernientes a la materia del litigio, tiene eficacia probatoria plena para tener por demostrado que la absolvente reconoce que conoce a \*\*\*\*\* que tiene en su posesión una laptop marca HP, así mismo reconoce que el bien inmueble que conformaron dentro de la sociedad conyugal lo está pagando \*\*\*\*\*; *–lo anterior,*

considerando que la absolvente contestó afirmativamente las posiciones que mencionan tales hechos-.

**Documental en vía de Informe**, a cargo de **Grupo Financiero Inbursa**, prueba que en nada favorece a la parte oferente, pues en audiencia celebrada el dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, , fue declarada desierta por causas imputables a la parte oferente, en términos del artículo 359 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

**Documental**, consistente en el estado de cuenta expedido por el **Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores**, cuyo valor probatorio es pleno en términos de lo que disponen los artículos 281 y 341 del Código Procesal Civil, al haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones y con el que se demuestra la cantidad que se adeuda por concepto de crédito hipotecario del bien inmueble que conformó la sociedad conyugal al treinta y uno de enero de dos mil veinte.

**Documental**, consistente en la copia fotostática simple de recibo de nomina, mismo que obra a foja cincuenta y cinco de los autos, documentos que valorados conforme lo dispuesto por el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, esta juzgadora les niega eficacia probatoria, pues por tratarse de documentos provenientes de un tercero, se hacía necesario que la verdad de su contenido se robusteciera o perfeccionara con algún otro medio probatorio, situación que no sucedió en el caso en que se actúa y por tanto no aportan algún elemento de convicción en beneficio de la parte oferente

**Instrumental de Actuaciones y Presuncional**, las que fueron desahogadas en audiencia de fecha *dieciocho de febrero de dos mil veintiuno*, y se valoran de conformidad con lo dispuesto por los artículos **281** y **341** del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Las pruebas admitidas a la parte demandada incidentista fueron las siguientes:

**Confesional**, a cargo de \*\*\*\*\* , desahogada en audiencia de fecha catorce de mayo de dos mil veintiuno, valorada de conformidad con lo dispuesto por los artículos 247 y 337 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido hecha en juicio, por persona capaz de obligarse, con pleno conocimiento de lo declarado, sin coacción y violencia, sobre hechos propios y concernientes a la materia del litigio, tiene eficacia probatoria plena para tener por demostrado que la absolvente reconoce que durante el matrimonio se adquirió un vehículo automotor modelo dos mil dos de la línea Winstar, y que dicho bien automotor lo vendió a su hermano **Jacinto Hernández Delgado**, que la laptop marca HP existe dentro de la sociedad

conyugal; –lo anterior, considerando que el absolvente contestó afirmativamente las posiciones que mencionan tales hechos-.

**Documental en Vía de Informe**, rendido por el **Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT)**, el cual es visible a foja sesenta y nueve de los autos, el que se valora de conformidad con lo dispuesto por los 281 y 341 del Código Procesal Civil, al haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, del que se obtiene, que se localizó un crédito número \*\*\*\*\*, a nombre de \*\*\*\*\*la formación del crédito fue en fecha tres de marzo de dos mil tres y dicho crédito todavía se encuentra vigente.

**Documental en Vía de Informe**, rendido por la **Secretaría de Finanzas y Administración en el Estado**, visible a foja ochenta y ochenta y uno de los autos, el que se valora de conformidad con lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código Procesal Civil, al haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, del que se obtiene, que no existe vehículo alguno vigente a nombre de \*\*\*\*\*

**Documental en Vía de Informe**, rendido por el **Registro Público de la Propiedad y del Comercio**, es visible a foja noventa y cinco de los autos, el que se valora de conformidad con lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código Procesal Civil, al haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con el que se acredita la existencia del bien inmueble registrado como propiedad del actor incidentista \*\*\*\*\*, bajo sección primera de Aguascalientes, \*\*\*\*\*, registro \*\*\*\*\*, folio real \*\*\*\*\*, ubicado en la \*\*\*\*\* de esta ciudad.

**Instrumental de Actuaciones y Presuncional**, las que fueron desahogadas en audiencia de fecha *dieciocho de febrero de dos mil veintiuno*, y se valoran de conformidad con lo dispuesto por los artículos **281** y **341** del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Así de conformidad con lo dispuesto por el artículo 186 del Código de Procedimientos Civiles del Estado esta autoridad ordenó los siguientes medios de prueba:

**Informe** rendido por el **Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado**, el cual obra a foja noventa y cinco de los autos, y al que se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, y con el que se demuestra la existencia del bien inmueble registrado como propiedad del actor incidentista \*\*\*\*\*, bajo sección primera de Aguascalientes,



\*\*\*\*\* , registro \*\*\*\*\* , folio real  
 \*\*\*\*\* ,  
 \*\*\*\*\* , ubicado en la  
 \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* de esta ciudad

**Informe** rendido por **Secretaría de Finanzas Municipales**, el cual obra a foja noventa y siete, y al que se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, y con el que se demuestra que no existen licencias comerciales a nombre de las partes.

**Informe** rendido por la **Secretaría de Finanzas del Estado**, el cual obra a foja noventa y ocho de los autos, y al que se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, y con el que se demuestra que no se encontraron vehículos inscritos a nombre de las partes.

**Informe** rendido por **Delegación del INFONAVIT en Aguascalientes**, el cual obra a foja noventa y nueve de los autos, y al que se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, y con el que se demuestra que no existe crédito hipotecario a nombre de \*\*\*\*\*

Así, una vez valorados y analizados los medios de prueba desahogados en autos, se concluye que **es procedente** decretar la Liquidación de Sociedad Conyugal que se analiza únicamente por lo que ve al inmueble consistente en la casa habitación ubicada en \*\*\*\*\* de esta ciudad y los bienes muebles siguientes:

- 1.- un televisor
- 2.- una sala que consta de tres piezas una grande, mediano y chico.
- 3.- un refrigerador de once pies.
- 4.- una estufa y cocineta de material.
- 5.- comedor que consta de mesa seis sillas con vitrina,
- 6.- tres mesas de centro.
- 7.- un librero de tres piezas,
- 8.- dos tanques de gas
- 9.- una lavadora
- 10.- Tres camas una King dos matrimonial y una individual
- 11.- Una computadora de

**PARTICIÓN:**

Ni el actor incidentista \*\*\*\*\* ni la demandada incidentista \*\*\*\*\*, propusieron como pretenden se liquide la sociedad conyugal.

De esta manera, para la **liquidación de los bienes muebles e inmuebles** anteriormente descritos se resuelve:

Se ordena la venta de los bienes muebles e inmuebles que conforman la sociedad conyugal, siendo el ubicado en \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

Por lo que para los efectos de su venta, procédase a obtener su valor comercial, previa valuación que se haga por peritos designados por las partes, por este Resolutor en caso de rebeldía de alguno de los litigantes en nombrar perito -con costo al rebelde-, o por perito tercero en discordia de resultar discordantes los avalúos de los peritos de las partes.

Así mismo, deberá respetarse el derecho del tanto que tiene \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, mismo que deberá hacerse valer dentro del término de tres días siguientes a la fecha en que se dicte el auto que señale día y hora para la venta judicial del bien inmueble, en el entendido de que en el caso de que alguno de los dos pretenda adjudicárselos deberá exhibir mediante orden de pago, la totalidad del porcentaje que le corresponde a la contraria.

En caso de que ambas partes hicieran valer su derecho del tanto, se señalara la audiencia donde se procederá a la puja correspondiente, misma que se celebrará únicamente con las partes.

En caso de que \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* no hagan uso de ese derecho, se procederá a la venta en pública subasta de los referidos bienes, convocando postores, y con el producto de la venta será cubierto el crédito al INFONAVIT que sobre dicho bien pesa, ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo **223** del Código Civil del Estado; hecho lo anterior, con la cantidad que resulte como remanente del pago a **INFONAVIT**, se le deberá cubrir a \*\*\*\*\*, las cantidades cubiertas por su parte hasta la fecha en que se haya realizado la venta en pública subasta, y de la cantidad que finalmente resulte, se reparta a partir iguales entre \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

Por lo que conociendo el valor de los bienes, se ordena sacar a subasta pública el bien inmueble objeto de la partición, atendiendo a los lineamientos señalados en los párrafos que anteceden.

**V. Por cuanto a los ALIMENTOS ENTRE LOS CÓNYUGES:**

\*\*\*\*\*, en la demanda de divorcio, anexó convenio de divorcio y en ninguna de sus propuestas hizo alusión a los alimentos entre los cónyuges.

\*\*\*\*\*, al contestar la demanda de divorcio, manifestó en sus generales ser empleado, en su convenio anexo a la contestación, en sus propuestas respecto a las cuestiones inherentes al divorcio, tampoco hizo alusión a los alimentos entre los cónyuges

Por otro lado, el actor incidentista \*\*\*\*\* en el Incidente para resolver las cuestiones inherentes al divorcio y la demandada incidentista \*\*\*\*\* al contestar el Incidente referido, nada manifestaron en relación a los alimentos entre los cónyuges, pues no fueron solicitados por ninguno de ellos, por tanto, y al no suscitar explícita controversia respecto de esta cuestión inherente al divorcio, lo procedente es resolver que se **exime a las partes de la obligación de darse alimentos entre sí.**

Por lo expuesto y fundado con apoyo además en los artículos **178, 180, 189, 207, 210, 212, 213, 214, 437, 439, 440, 670** y demás relativos y aplicables del Código Civil, los artículos **81, 82, 83, 84, 85, 240,** y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:

**PRIMERO.** Procedió la vía Incidental y en ella se resuelve lo relativo a la **Liquidación de la Sociedad Conyugal** que existió entre \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

**SEGUNDO.** Se determina que la sociedad conyugal que existió entre \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* fue desde la fecha de celebración de su matrimonio, *seis de septiembre de mil novecientos noventa y ocho* y concluyó con la resolución del divorcio en fecha *diecisiete de septiembre de dos mil veinte*.

**TERCERO.** Se determina la existencia de los bienes adquiridos durante la vigencia de la sociedad conyugal y que aún corresponden a la misma, en los términos decretados en la presente resolución.

**CUARTO.** Para la **liquidación de los bienes** adquiridos durante la vigencia de la sociedad conyugal deberá procederse en los términos expuestos en la presente resolución.

**QUINTO.** Se **exime a las partes de la obligación de darse alimentos entre sí.**

**SEXTO.-** En términos de lo previsto en el artículo **73**, fracción **II** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la

Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

**SÉPTIMO.** Notifíquese personalmente y Cúmplase.

**A S I**, lo resolvió y firma la Licenciada **María del Rocío Franco Villalobos**, Jueza Cuarto de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, ante el licenciado **Cesar Armando Domínguez López**, Secretario de Acuerdos que autoriza. Doy fe.

La resolución que antecede, se publica en lista de acuerdos de fecha diez de marzo de dos mil veintidós, lo que hace constar el licenciado **Cesar Armando Domínguez López**, Secretario de Acuerdos de este juzgado. Conste.

L'FMHM/Roxana\*

El Licenciado César Armando Domínguez López, Secretario de Acuerdos, adscrito al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 0374/2020 dictada en nueve de marzo del dos mil veintidós, por la Jueza Cuarto de lo Familiar del Estado de Aguascalientes, conste de 12 fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: nombre de las partes, representantes legales, domicilios y demás datos generales, seguir el listado de datos suprimidos, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.